

pondrán la marca con su nombre y apellido, como va dicho en el capítulo anterior, del modo ingenioso, segun mejor parezca á cada uno, para ponerlas en las piezas, muebles, ú obras que se egecuten en sus talleres, cuyas marcas presentarán al Veedor segundo, y éste lo hará en la primera Junta general que se celebre, la que acordará la forma y modo de sacar de los mismos originales una impresion en madera, plomo, la cre ó papel, segun sea mas conveniente, para que quedando este registro en dicho Veedor segundo, sirva de comprobante en los casos que sean necesarios hacer cotejos y confrontacion con los que se hallen puestos en dichas piezas, muebles ú obras, segun lo dispuesto en el artículo anterior, y evitar de este modo todo fraude.

ARTÍCULO IV.

Ningun Maestro, con pretesto alguno, podrá hacer uso de su marca, sea que haya adoptado todo su nombre y apellido, ó en cifra que diga lo mismo, sin que procedan las circunstancias y formalidades prevenidas en el artículo precedente, incurriendo el contraventor en la pena de diez ducados de multa por la primera vez que faltare á la observancia de este artículo, aumentándose dicha multa en los casos de reincidencia, segun

lo estime mas conveniente el señor Juez Subdelegado, quien acordará las providencias necesarias en dichos casos de reincidencia.

ARTÍCULO V.

Todo Maestro que preste ó confie su marca á otra persona, ó ponga ésta en las obras, muebles, máquinas ó piezas del que no sea autor del mismo Maestro, y haya comprado, bien sean concluidas ó sin concluir á los Artistas de su clase, será responsable á los efectos de la denuncia de cualquiera fraude ó contravencion.

ARTÍCULO VI.

Así los Maestros y oficiales de Ebanistas podrán trabajar indistintamente, y usar de las maderas finas ú ordinarias que les fueren convenientes para sus obras, é igualmente quedan en libertad de poder comprar y vender toda clase de maderas, sean ó no usuales en sus oficios respectivos, así como puede comerciar con ellas cualquiera otra persona.

ARTÍCULO VII.

Todo Maestro Ebanista que tenga taller abierto en Madrid, podrá regentar y hacer cabeza en obrador de otro en los casos de enfermedad, au-

sencia, prision ú otra desgracia irresistible; y así mismo podrá tambien ser regente y hacer cabeza en obrador, fábrica, almacén ó casa de qualquiera persona que quiera establecerla.

TÍTULO IX.

De las Viudas.

ARTÍCULO PRIMERO.

Como los objetos del Gremio, no solo se dirigen al fomento de la profesion de Ebanistas, sino tambien al beneficio de las Viudas de los Maestros, sus individuos y huérfanos que queden de ellos, ya que no se les pueda socorrer por otro medio, por no permitirlo las circunstancias actuales del Gremio, sin perder de vista este objeto para lo subcesivo procurando su auxilio por todos los medios posibles, se les atenderá por ahora en cuanto lo permite la posibilidad, en la forma que se dirá en el artículo segundo de este título: así que, podrán tener dichas Viudas abierto el taller establecido por su difunto marido, durante el término de un año, y no mas, contado desde su fallecimiento, y cumplido que sea, no podrán seguir en él por ningun pretesto, á menos que no sea dirigido por Maestro incorporado en el Gremio, que será responsable de todos los car-

gos y obligaciones que se previenen en estas Ordenanzas; admision de oficiales y aprendices; educacion de éstos, y formacion de contratos con unos y otros, en los propios términos que quedan advertidos en los artículos que tratan sobre estos particulares.

ARTÍCULO II.

La Viuda que contragere segundo matrimonio antes de cumplir el año del fallecimiento de su primer marido, con sugeto que sea de distinto egercicio que el de Ebanista, en el mismo acto queda privada de tener el taller abierto, y de egecutar obra alguna, cerrándole, de lo que tambien cuidará la Junta particular; pero si hubiere Maestro encargado, ó que se encargase de su direccion, obligacion y responsabilidades esplicadas en estas Ordenanzas, podrá seguir con el taller abierto, aunque se case una ó mas veces, y lo mismo sucederá y podrán hacer los hijos, herederos é interesados en el caudal del profesor difunto, su Viuda, si falleciese, y sus parientes, siempre que haya Maestro aprobado, individuo del Gremio, encargado ó que se encargue de la direccion del taller, y sea responsable á las obligaciones dispuestas y prefijadas en estas Ordenanzas, que por el interes del Gremio se dirige

asimismo á que permanezcan abiertos los obradores, y no se oscurezcan, con perdimiento de sus fondos; pero con la precisa circunstancia de que ninguna persona de cualquier clase, calidad ó condicion que sea, pueda dirigir el mencionado taller ú obrador, como no sea Maestro aprobado é incorporado en el propio Gremio, bajo del concepto de que en este caso, y contraviniendo á este artículo, aun en lo mas mínimo quedará privada la Viuda, sus hijos, herederos, parientes ó cualquiera otras personas interesadas en el caudal y bienes del beneficio que le dispensa el Gremio, pues que se les cerrará irremisiblemente el taller ú obrador.

TÍTULO X.

De los oficiales y sus obligaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los oficiales ajustarán con los Maestros los salarios ó jornales que hubieren de ganar diariamente por su trabajo personal, trabajando las horas de día y vela como se acostumbraba, observándose rigurosamente la asistencia en todas las horas, y cuantos pactos y condiciones tengan por conveniente arreglarse mutuamente; pero una vez convenidos, serán obligados unos y otros recípro-

camente á cumplir religiosamente sus contratos, quedándoles sus acciones espeditas en los casos que tengan que reclamarlas judicialmente.

ARTÍCULO II.

Los oficiales no tendrán tiempo determinado para pretender el exámen, y llegar á la clase de Maestros, estableciéndose en sus talleres, si mereciesen aprobacion en su exámen, que podrán solicitar luego que se hallen con la idoneidad necesaria, y habilitados de las correspondientes certificaciones, segun queda dispuesto en los artículos primero y segundo del título séptimo; pero se prohíbe absolutamente que durante su clase de tales oficiales tengan talleres separados del de sus Maestros, y en caso de que contravinieren á este artículo, los Apoderados y Veedores harán la correspondiente denuncia bajo la multa de diez ducados, y procederán con acuerdo del Juez Subdelegado contra los infractores á la exaccion, y si reincidieren, ademas de dicha multa el perdimiento de la pieza ó piezas que estén egecutando, cuyo producto se aplicará al fondo del Gremio.

ARTÍCULO III.

Como el objeto del Gremio se dirige al pro-

greso y adelantamientos del Arte, por cuantos medios sean posibles, con utilidad y prosperidad de todos sus individuos, podrán y se les permitirá á éstos tener en el cuarto y casa de su habitación un solo banco con todas las herramientas necesarias para construir las piezas de premios, y facilitar por sí mismos el estudio de Emsamblages y modelos, avisando antes á los Veedores su deliberada intencion de aspirar á los premios en las obras que elijan al intento.

TÍTULO XI.

De los aprendices y sus obligaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los aprendices si tuvieren edad competente, y en su defecto los padres, tutores ó personas, bajo cuya potestad se hallen aquellos, y que cuiden de su educación, podrán tratar con los Maestros, y éstos con ellos libremente sobre su entrada y admision en los talleres, formalizando las contratas que tengan por convenientes entre si, que firmarán los primeros si supieren con dichos sus padres, tutores ó curadores, igualmente que los Maestros, y en el caso de ignorancia de cualquiera de ellos, lo verificará un testigo á su ruego, observando sobre estas contratas lo que se

previene en el artículo quinto del título quinto, y guardando en cuanto sea conforme al buen orden de su enseñanza la costumbre ó práctica de que han usado los Maestros hasta de presente; pero de ningun modo podrán dedicar éstos á los referidos sus aprendices á destino alguno doméstico, separado del arte de Ebanistería, ni á servicio particular personal que les pueda distraer de la aplicacion, ó que dilate ó perturbe su sólida educacion, quedando igualmente los Maestros en absoluta libertad de fijar en sus contratas el tiempo de la enseñanza, premio ó interes que hayan de satisfacerse unos á otros por sus convenios particulares, y serán atendidos para entrar de aprendices los jóvenes que tengan una regular instruccion en los principios de Aritmética, por lo recomendado que es para el Arte la ventaja de este conocimiento.

ARTÍCULO II.

Los aprendices antes de formar contratos con los Maestros, á cuyos talleres intenten dedicarse para la enseñanza de este arte de Ebanistas, han de permanecer precisamente en ellos el tiempo de tres meses, para que en este término puedan dichos Maestros observar si el aprendiz tiene inclinacion á la profesion y la suficiente disposicion,

y haga lo mismo el aprendiz, sobre si le acomoda ó tiene gusto de instruirse en el Arte para su subcesivo establecimiento, quedando en ambos casos los Maestros y aprendices en libertad de admitir unos, y permanecer en los talleres, ó dedicarse á otros oficios; pero en la inteligencia de que durante dichos tres meses, á ninguna obligacion quedan responsables los Maestros y aprendices hasta el caso de formalizar sus contratos.

ARTÍCULO III.

Si los Maestros ó aprendices, ó por éstos sus padres, tutores ó curadores, intentaren disolver ó innovar la contrata, ó alguno de sus pactos y condiciones sin justa causa, en términos de que cause perjuicio al que no diere motivo á la disolucion ó innovacion, serán obligados respectivamente al cumplimiento de sus contratos, y resistiéndolo se hará presente á la Junta particular, para que ésta dé cuenta de lo que ocurra al Juez Subdelegado, á fin de que acuerde las providencias convenientes á la indemnizacion de daños y perjuicios al agraviado, á quien en caso de resistirlo el que sea autor de ellos, quedará su accion espedita para reclamarlos en el Tribunal competente de Justicia.

TÍTULO XII.

De los fondos del Gremio, contribucion que para ello deben hacer los Maestros incorporados en clase de sus individuos, ó inversion de este caudal.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se considerarán y tendrán como fondo ó caudal perteneciente al Gremio, los derechos que deben pagar los oficiales que entrando á exámen merezcan aprobacion, y por ellos la cantidad que se prefija en el artículo tercero del título sexto, todas las multas que se exijan por contravencion á estas Ordenanzas en los casos de infraccion de sus artículos, segun va explicado en los respectivos á dichos extremos, igualmente que el valor de todas las obras que denunciadas incurran sus autores en la pena de su perdimiento, y ademas todos los Maestros incorporados como individuos del Gremio, que tengan taller abierto público ó secreto, contribuirán al mismo fondo con dos reales al mes, no pagando mas aunque tengan un oficial y un aprendiz; pero si tuviesen mas oficiales ó aprendices, sean fijos ó temporeros, contribuirán con un real mas al mes, por el tiempo que asistan á trabajar á sus talleres, quedando los

Veedores y todos los Maestros en la obligacion de celarse mútuamente en la egecucion de este artículo, por ser conveniente á unos y otros la exactitud de él, y el mayor ingreso de sus fondos, dando cuenta los Maestros á los Veedores, y en caso que éstos no remedien cualquier abuso, se les hará cargo y responsabilidad de su tolerancia, haciéndolo presente á los Apoderados, y sino á la Junta general; y la cobranza de este impuesto se verificará por medio de la persona que nombre la Junta general, en la primera que se celebre despues que merezcan la aprobacion de estas Ordenanzas, verificando dicha recaudacion segun se acuerde por la Junta, sin perjuicio de que en lo subcesivo se tomen las medidas que se consideren mas convenientes, segun lo permitan las circunstancias para mayor aumento de dicho fondo, respecto á que por ahora no caben otros recursos para que el Gremio fije un fondo moderado, á fin de ocurrir á los gastos en que se ha de invertir dicha contribucion, y demas que segun anteriormente queda manifestado, ha de ingresarse en el mismo fondo; pero si en lo subcesivo las circunstancias permitiesen otros arbitrios, se moderará ó cesará la insinuada contribucion que al presente deben hacer los Maestros.

ARTÍCULO II.

Todo este fondo y cantidades que en lo sucesivo se ingresen en él, se depositarán precisamente con intervencion de los Veedores en una arca de tres llaves que existirá en poder del primer Apoderado, en concepto de Tesorero que tendrá la una, y las otras dos los Apoderados segundo y tercero.

ARTÍCULO III.

Estos fondos no se podrán invertir en otros objetos mas que en los interesantes al Gremio, y puramente necesarios, como son los premios de oficiales y aprendices, y si alguna vez conviene á los Maestros por sus invenciones, segun lo prevenido en los artículos tercero y quinto, del título tercero, compra ó adquisicion de máquinas, inventos, instrumentos ó secretos útiles al Arte, compra de libros de Matrículas y gastos indispensables que ocurran para la observancia de estas Ordenanzas, desembolsos que ocasionen la formacion é impresion de las cartillas prevenidas, y las que en lo sucesivo se formen para la mayor instruccion y educacion de los oficiales y aprendices, sobre que ha de trabajar incesantemente el Gremio, por ser esta la ma-

yor y mas substancial circunstancia y requisito para los progresos de la profesion ; pero con la calidad de que ninguna cantidad se podrá sacar del arca de tres llaves sin acuerdo de la Junta particular ; y si la cantidad pasase de cien reales, se hará con el conocimiento y aprobacion de la Junta general , constando previamente la justa causa que ocurriere para ello , y concurriendo los tres Apoderados claveros y los dos Veedores que forman la Junta particular , segun que anteriormente queda explicado , la que deberá presentar á la Junta general la debida cuenta de ingresos y salidas , para que siempre resulte con noticia de todos los individuos , la exístencia líquida del fondo , y sus inversiones legítimas.

ARTÍCULO IV.

La Junta particular cuidará exactamente y sin disimulo que el Cobrador de la contribucion al fondo, cumpla con su encargo , y los Maestros no se demoren en la satisfaccion de ella, tomando la debida razon y cuenta, de que deberá dicho Cobrador , para que en el acto de celebrarse la Junta que ha de verificarse todos los meses como queda dispuesto en el artículo primero del título quinto , se ponga en el arca de tres llaves la cantidad á que ascienda la cobran-

za, é igualmente que los derechos de exámen, si los hubiere, multas y demas que pertenezcan al mismo fondo, interviniéndose por los Veedores la cuenta del Cobrador.

ARTÍCULO V.

La tercera parte de todas las multas que se exijan, se entregarán en la depositaria de penas de Cámara de la Junta Suprema de Comercio, pasando cada seis meses razon certificada al Secretario del Tribunal, de las que hayan sido.

ARTÍCULO ÚLTIMO.

De estas Ordenanzas dispondrá el Gremio la impresion de suficiente número de eemplares, para que sus individuos tengan el suyo, entregando veinte y cuatro en la Secretaría de la Junta Suprema de Comercio.

Por tanto y para que tengan el mas puntual, debido y exacto cumplimiento y observancia, todas y cada una de las mencionadas Ordenanzas que van insertas, mando al Corregidor de Madrid y sus Tenientes, Subdelegados de mi Junta general de Comercio y Moneda, á los Capitanes y Comandantes Generales de mis reynos y provincias, Presidentes de mis Consejos, Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, Chancillerías

y Audiencias, á los Ministros de ellas, Subdelegados, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces y Justicias de estos reynos y señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula ó su traslado en forma que haga fé, toque, ó tocar pueda, la vean, guarden, cumplan y egecuten, y la hagan guardar, cumplir y egecutar, en todo y por todo, sin permitir se contravenga á ella en la menor parte con ningun pretesto, escusa ó motivo que tenga, bajo la multa de quinientos ducados de vellon, y demas penas que dejo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda; que asi es mi voluntad: fecha en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos diez y siete.= Yo EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Manuel del Burgo.= Siguen las rúbricas.= V. M. aprueba las Ordenanzas que van insertas y ha de observar para su régimen y gobierno el Gremio de Ebanistas y Ensambladores de Madrid.

Es copia de su original. = Manuel del Burgo.